

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-63/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DENUNCIADOS:	ERICK XAVIER HUERTA SÁNCHEZ Y ERIKA LISSETTE PATIÑO MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATOS DE MORENA; MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y JUAN MANUEL TABARES MARTÍNEZ
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL DE CORTAZAR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, atribuidos a Erika Lissette Patiño Martínez y Erick Xavier Huerta Sánchez en su carácter de precandidata y precandidato del partido político MORENA; María de la Cruz Mata Medina, en su carácter de precandidata del instituto político Redes Sociales Progresistas, en todos los casos a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato; así como en contra del ciudadano Juan Manuel Tabares Martínez; al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintitrés de febrero el *PRD* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* presentó denuncia en contra de Erika Lissette Patiño Martínez y Erick Xavier Huerta Sánchez en su carácter de precandidata y precandidato del partido político MORENA, así como en contra de María de la Cruz Mata Medina, en su carácter de precandidata del instituto político *RSP*, en todos los casos a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El veinticuatro de febrero el *Consejo municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia. Asimismo, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **01/2021-PES-CMCT**. De igual forma, se reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto* a efecto de que certificara el contenido de las diecisiete ligas ofrecidas por la parte denunciante.

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del seis, dieciséis y veinticinco de marzo, doce y veintiséis de abril, se realizaron diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron oportunamente cumplimentados.⁴

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de mayo el *Consejo*

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 8 a 10. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 92 a 94, 109 a 110, 122, 127 y 139.

municipal al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

1.5. Audiencia de ley. El quince de mayo se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁶

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecisiete de mayo se remitió al *Tribunal* el expediente **1/2021-PES-CMCT**, así como el informe circunstanciado.⁷

1.7. Turno a Ponencia. El catorce de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.8. Radicación. El veintidós de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-63/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.9. Debida integración del expediente. El veintinueve de septiembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley*

⁵ Fojas de 143 a 148.

⁶ Fojas de 170 a 173.

⁷ Fojas de 1 a 6.

⁸ Fojas de 191 a 193.

⁹ Fojas 230 a 232.

¹⁰ Foja 237.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹¹

2.2. Planteamiento del caso.

El *PRD* denunció ante el *Consejo municipal* a Erika Lissette Patiño Martínez y Erick Xavier Huerta Sánchez en su carácter de precandidata y precandidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato por el partido político MORENA; así como a María de la Cruz Mata Medina, en su carácter de precandidata al citado cargo por el partido *RSP*, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de diversas publicaciones en la red social *Facebook* de las personas mencionadas, al considerar que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 346 fracción XII y 347 fracción VI de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el *Consejo municipal*, emplazó a las y el denunciado por la presunta promoción y publicación de su precandidatura fuera de los plazos establecidos en el acuerdo JEEIEEG/003/2020, a través de la difusión de diversas publicaciones en sus cuentas personales de *Facebook*. Asimismo, derivado de las diligencias de investigación preliminar amplió la denuncia en contra de Juan Manuel Tabares Martínez, en su carácter de administrador de la cuenta de *Facebook* del perfil “*Marycruz Mata Medina*” correspondiente a la denunciada María de la Cruz Mata Medina.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente las y los denunciados realizaron las publicaciones aludidas y posteriormente, establecer si tales conductas son constitutivas de actos anticipados de precampaña.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Actos anticipados de precampaña y campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

¹¹ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y
- **Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, el *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹² De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

¹² Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

¹³ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo éstos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante José Roberto Martínez Rojas, representante propietario del PRD ante el Consejo municipal:

- Documental privada, consistente en impresión de las dos primeras páginas del acuerdo JEEIEEG/003/2020 relativo al protocolo específico para realizar actividades de precampaña, mismo que refiere que el periodo para los ayuntamientos de Guanajuato, comprende del 24 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero. Emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto*.¹⁴
- Documental privada, consistente en trece capturas de pantalla que presuntamente corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales de los denunciados.¹⁵
- Documental privada, consistente en lista de diversos enlaces de las publicaciones atribuidas a los denunciados.¹⁶
- Documental privada, consistente en la constancia emitida por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Guanajuato en la que acredita a José Roberto Martínez Rojas como representante propietario del citado instituto político ante el *Consejo municipal*.¹⁷
- Documental privada consistente en el escrito signado por José Roberto Martínez Rojas recibido en el *Consejo municipal* el cinco de marzo, en el que señala el domicilio de los denunciados.¹⁸

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMCT-001/2021.¹⁹
- Documental privada, consistente en escrito del diez de marzo signado por el ciudadano Erick Xavier Huerta Sánchez, por medio del cual proporciona diversa información, al cual adjuntó captura de pantalla de registro como precandidato de MORENA para la presidencia municipal del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.²⁰
- Documental privada, consistente en el escrito del once de marzo signado por la ciudadana María de la Cruz Mata Medina, por medio del cual proporciona diversa información, al cual adjuntó captura de pantalla del formulario de aceptación de registro de precandidaturas a presidencia municipal del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato por el partido *RSP* emitido por el Instituto Nacional Electoral y copia simple de su credencial para votar.²¹
- Documental privada, consistente en escrito del diecinueve de marzo, signado por el ciudadano Erick Xavier Huerta Sánchez, por medio del cual proporciona diversa información al cual adjuntó captura de pantalla respecto de un enlace electrónico.²²
- Documental privada, consistente en el escrito recibido el diecinueve de marzo por el *Consejo municipal* signado por la ciudadana Erika Lissette Patiño Martínez, por medio del cual proporciona diversa información, al cual adjuntó la captura de pantalla de su registro como precandidata de MORENA para

¹⁴ Fojas 17 y 18.

¹⁵ Fojas 19 y 20.

¹⁶ Foja 21.

¹⁷ Foja 22.

¹⁸ Fojas 90.

¹⁹ Fojas de 38 a 85.

²⁰ Fojas de 99 a 102.

²¹ Fojas de 103 a 107.

²² Fojas 114 y 115.

la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato y dos capturas de pantalla en relación a enlaces electrónicos.²³

- Documental privada, consistente en el escrito del veintiocho de marzo signado por el ciudadano Juan Manuel Tabares Martínez, por medio del cual proporciona diversa información.²⁴
- Documental pública, consistente la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMCT-016/2021.²⁵
- Documental privada, consistente en el escrito del treinta de abril signado por el ciudadano Erick Xavier Huerta Sánchez, por medio del cual proporciona diversa información.²⁶

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²³ Fojas de 116 a 120.

²⁴ Foja 125.

²⁵ Fojas de 130 a 135.

²⁶ Foja 141.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **José Roberto Martínez Rojas**, quedó acreditada con la constancia²⁸ emitida por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Guanajuato, en la cual señala que el primero de los mencionados funge como representante propietario del citado instituto político ante el *Consejo municipal*,²⁹ personalidad que le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto de admisión del once de mayo.³⁰

²⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

²⁸ Foja 22.

²⁹ Documental privada que merece valor probatorio pleno al adminicularse su contenido con el reconocimiento realizado por el *Consejo municipal*, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³⁰ Foja 144.

Por lo que respecta a **Erick Xavier Huerta Sánchez**, se tiene acreditado que fue precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, tal y como fue reconocido por el denunciado mediante escrito del diez de marzo, en el que anexó copia simple de su solicitud de registro para la citada precandidatura.³¹

De igual forma, se tiene acreditado que **Erika Lissette Patiño Martínez**, fue precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, tal y como lo reconoce en el escrito recibido por el *Consejo municipal* el diecinueve de marzo, en el que anexó copia simple de su solicitud de registro para la citada precandidatura.³²

Por otro lado, en relación con **María de la Cruz Mata Medina**, se tiene acreditado que fue precandidata del partido *RSP* a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, tal y como fue reconocido por la denunciada en el escrito del once de marzo, lo cual se corrobora con la copia simple del “Formato de Aceptación de Registro de Candidatura” emitido por el Instituto Nacional Electoral que aportó la denunciada.³³

Finalmente, se tiene acreditado que **Juan Manuel Tabares Martínez**, fue administrador de la cuenta de *Facebook* denominada “*Mary Cruz Mata Medina*” que corresponde a la denunciada **María de la Cruz Mata Medina**, tal y como se reconoce en los escritos de fechas once y veintiocho de marzo.³⁴

2.7.2. Difusión y contenido de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*.





Quedó acreditada mediante actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMCT-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMCT-016/2021** levantadas los días diecinueve de marzo y diecinueve de abril por la secretaria y presidenta del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, respectivamente, en las que se certifica lo siguiente:

³¹ Fojas 99 a 102.


³² Fojas 116 a 118.

³³ Fojas 103 a 106.



³⁴ Fojas 103, 104 y 125.


PUBLICACIONES ATRIBUIDAS A ERICK XAVIER HUERTA		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>15 de febrero</p> <p>https://bit.ly/3pkllgF</p>	<p>En esta liga se aprecia un sitio web denominado RED AMLO que contiene una imagen de una persona del sexo masculino, debajo de ésta las leyendas “VAMOS” “INICIAREMOS EL CAMBIO POR LA REGENERACIÓN QUE NUESTRA CIUDAD TANTO NECESITA”.</p> <p>Asimismo, se aprecian las leyendas “El periodista Erick Xavier Huerta Anuncia su Registro como Precandidato Por la Alcaldía de Cortazar” y “Cortazar Guanajuato a 15 de febrero de 2021 Bajo Press”</p> <p>De igual forma, del contenido asentado en sitio se hace referencia a que Erick Xavier Huerta platicó con ciudadanas y ciudadanos, militancia y simpatizantes del movimiento regeneración nacional y ratificó su compromiso de seguir en la plataforma del citado instituto político. Asimismo, señaló la necesidad de reconfigurar el tejido social y aliviar los problemas de la seguridad, corrupción y la impunidad que aquejan al municipio los cuales, a su decir, fueron provocados por los gobiernos del PAN, PRI y PRD.</p> <p>De igual forma, se aprecia un video con una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos en el que aparece una persona del sexo masculino realiza manifestaciones en términos similares a la descripción asentada en la página de internet.</p>	  
<p>15 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1391376874479341/posts/2976477425969270/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario “Erick Xavier Huerta”, asimismo se advierte una imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas “15 de febrero a las 8:24”, “El periodista Erick Xavier Huerta anuncia su registro como precandidato a la alcaldía de Cortázar” “https://redamlo.com/el-periodista-erick-xavier-huerta-anun...” “VAMOS” “INICIAREMOS EL CAMBIO POR LA REGENERACIÓN”, “REDAMLO.COM”</p>	

PUBLICACIONES ATRIBUIDAS A ERICK XAVIER HUERTA		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>15 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1391376874479341/posts/2976478669302479/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Erick Xavier Huerta" con una imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas "15 de febrero a las 8:27" "El periodista Erick Xavier Huerta anuncia su registro como precandidato a la alcaldía de Cortázar" "https://redamlo.com/el-periodista-erick-xavier-huerta-anun..." "redamlo" "10:23 15/02/2021"</p>	
<p>15 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1391376874479341/posts/2976482992635380/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Erick Xavier Huerta" con una imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas "15 de febrero a las 8:36" "El periodista Erick Xavier Huerta anuncia su registro como precandidato a la alcaldía de Cortázar" "https://bit.ly-3pkllgF"</p> <p>De igual forma, se aprecian las leyendas "REDAMLO4" "VAMOS" "INICIAREMOS EL CAMBIO POR LA REGENERACIÓN".</p>	
<p>16 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1391376874479341/posts/2977328129217533/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Erick Xavier Huerta" con una imagen de una persona del sexo masculino, encima de la imagen se muestra las leyendas "ERICK XAVIER HUERTA, SE REGISTRÓ POR MORENA" "16 de febrero a las 17:11"</p> <p>Asimismo, se advierte un texto del que se desprende que el día domingo se registró Erick Xavier Huerta como aspirante de MORENA a la candidatura a la presidencia municipal, quien busca mejorar el tejido social, atender el tema de la seguridad. Además, hace referencia a que tendrá que esperar para ver quienes más se registraron, así como la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones; aunado a que en caso de que sean dos o más aspirantes se decidirá la candidatura por medio de una encuesta.</p>	

PUBLICACIONES ATRIBUIDAS A ERICK XAVIER HUERTA		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>4 de febrero</p> <p>https://fb.watch/3K03CEn0Q9/</p>	<p>En esta liga se aprecia una página de la red social <i>Facebook</i>, en la que se muestra un video con una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos en el que aparece una persona del sexo masculino quien manifiesta la necesidad de reconfigurar el tejido social debido al incremento de la violencia, corrupción e impunidad en el municipio de Cortazar que señala es como resultado de los trienios del PAN, PRI y PRD. Asimismo, refiere que platicó con ciudadanas y ciudadanos, militancia y simpatizantes del movimiento regeneración nacional y decidió participar en la precandidatura del citado municipio por MORENA.</p> <p>Debajo del video, se aprecian las leyendas “ERICK XAVIER HUERTA” “4 de febrero a las 19:44” seguida de un texto en el que se refiere que no se puede permitir que siga gobernando el miedo y que es necesario un cambio, así como la invitación a conocer los motivos de su participación en el proceso.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A ERIKA LISSETTE PATIÑO MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>9 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/103546038207043/posts/165609112000735/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> con el nombre de usuario “Erika Patiño”, así como las leyendas “9 de febrero a las 15:53”, “#RescatemosCortazar” “En esta ocasión brindamos asesoría médica, así como diferentes insumos a nuestra amiga que lo solicito que será de mucha ayuda”. Asimismo, se aprecia la imagen de dos personas del sexo femenino, afuera de una casa.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A ERIKA LISSETTE PATIÑO MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>3 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1035546038207043/posts/162011085693871/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Erika Patiño", así como las leyendas "3 de febrero a las 20:03", "#RescatemosCortazar" "#YoconErika" "Si te llega la encuesta Erika Patiño es la respuesta" "Vamos por un cambio Verdadero en Cortazar" "morena" "PRE-CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" Asimismo, se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino.</p>	
<p>9 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/1035546038207043/posts/165777938650519/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Erika Patiño", así como las leyendas "9 de febrero a las 21:10", "#RecuperemosCortazar" "Y tú qué esperas únete a nuestro movimiento y si te llega la encuesta Erika es la respuesta" "#VamosCortazar" "morena mujeres Cortazar". Asimismo, se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA Y AL ADMINISTRADOR DE SU CUENTA JUAN MANUEL TABARES MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>8 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/360263105063566/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "ha actualizado su foto de portada" "8 de febrero a las 21:11", "Mary Cruz Mata Medina #JuntosAdelantePorCortazar". Asimismo, se aprecia una imagen de una persona del sexo femenino y de fondo lo que parece una iglesia, un monumento y árboles.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA Y AL ADMINISTRADOR DE SU CUENTA JUAN MANUEL TABARES MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>10 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/362606204829256/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "ha actualizado su foto de portada" "10 de febrero a las 18:15", "Entusiasmada con mi amigo Don Mario de Col. Del Valle, un ejemplo de emprendedor, activista, siempre ayudando a la sociedad" "un honor compartir ideas a favor de Cortazar" "#MaryCruzMata" "#JuntosAdelantePorCortazar". Asimismo, se aprecia una imagen de dos personas una mujer y un hombre en lo que parece ser una tienda.</p>	
<p>10 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/362190324870844/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como una imagen en la que aparece una mujer con las leyendas "Yo hago lo que usted no puede y usted hace lo que yo no puedo, Juntos podemos hacer grandes cosas" "#MaryCruzMata"</p> <p>Asimismo, se aprecia otra imagen en la que aparece una persona del sexo femenino con las siguientes leyendas, "10 de febrero a las 08:43", "Nunca desafíes a alguien que no tiene nada que perder. Cuando perdió todo también perdió el miedo" ""MaryCruzMata" "Bonito y Exitoso día para todos" "Marycruz Mata Medina #JuntosAdelantePorCortazar".</p>	
<p>9 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/361538601602683/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "está con Julio Vw" "9 de febrero a las 18:01", "Un honor amigo "Julito" coincidir en ideas y proyectos que intervienen en motivación y espíritu de servicio en Cortazar" "tus acciones demuestran de que está hecho tu corazón" "#MaryCruzMata". Asimismo, se aprecia una imagen de dos personas una mujer y un hombre.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA Y AL ADMINISTRADOR DE SU CUENTA JUAN MANUEL TABARES MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>12 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/364540411302502/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "12 de febrero a las 10:56", "Un honor compaginar con mi amigo Lorenzo Arriaga ex delegado de la comunidad de Parra, que a sus 97 años es un ejemplo para seguir ayudando a un bienestar social" "#MaryCruzMata" "El amor es el regalo más grande que una generación le deja a otra" Asimismo, se aprecia una imagen de dos personas una mujer y un hombre.</p>	
<p>13 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/365340834555793/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "13 de febrero a las 14:12", "Caminar Cortazar siempre me apasiona, recorrerlo me enseñó a valorar lo que la vida nos da, es lindo platicar y generar ideas con gente tan hermosa" "#MaryCruzMata" "#juntosadelanteporcortazar". Asimismo, se encuentra una imagen que contiene la leyenda "La humildad es el primer paso para llegar a cualquier lado". De igual forma, se aprecia en la imagen dos personas del sexo femenino.</p>	
<p>14 de febrero</p> <p>https://www.facebook.com/360261955063681/posts/366339287789281/?d=n</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "14 de febrero a las 17:05", "Feliz día del amor y la amistad a todos. Mi madre es mi amor más grande, mi orgullo más inmenso y la mujer de mi vida" "#MaryCruzMata". Asimismo, se aprecia una imagen de dos personas del sexo femenino.</p>	

PUBLICACIONES IMPUTADAS A MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA Y AL ADMINISTRADOR DE SU CUENTA JUAN MANUEL TABARES MARTÍNEZ		
FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
16 de febrero https://www.facebook.com/360261955063681/posts/367735464316330/?d=n	En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> con el nombre de usuario "Marycruz Mata Medina", así como las leyendas "16 de febrero a las 10:48", "EN LA UNIÓN ESTÁ LA FUERZA" "#JuntosAdelantePorCortazar", "#MaryCruzMata". Asimismo, se aprecia una imagen en la que aparecen dos personas una mujer y un hombre en una bicicleta, además contiene la leyenda "Reunirse en equipo es el principio, mantenerse es el progreso y trabajar es el éxito".	

Probanzas cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran controvertidas, las cuales resultan útiles para demostrar la existencia, difusión y contenido de las publicaciones, notas y videos en los términos precisados con antelación.

2.7.3. Atribuibilidad de las publicaciones denunciadas.

Con relación a las publicaciones atribuidas a **Erika Lissette Patiño Martínez** se tiene acreditado que las difundidas el nueve de febrero fueron realizadas por la denunciada, tal y como lo reconoció en su escrito recibido por el *Consejo municipal* el diecinueve de marzo. En tanto que, la publicación del día tres de febrero, la denunciada señaló que no le fue posible revisar su existencia, pues el link señalado en el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral no arrojó contenido.³⁵

Por lo que se refiere a las publicaciones atribuidas a **María de la Cruz Mata Medina** y a **Juan Manuel Tabares Martínez**, se tiene acreditado que fueron realizadas por el denunciado, tal y como lo reconoce en el escrito presentado el veinticinco de

³⁵ Fojas 116 y 117.

marzo³⁶ y que se corrobora con el reconocimiento de la primera mencionada en su escrito del once de marzo.³⁷

Finalmente, en relación con las publicaciones atribuidas a **Erick Xavier Huerta Sánchez** se tiene acreditado que las realizadas en la red social *Facebook* los días cuatro, quince y dieciséis de febrero, así como el video publicado el día cuatro fueron de su autoría; sin embargo, con relación a la nota publicada en el sitio web “REDAMLO4”, señala que no le es posible reconocer su autoría pues no pudo constatar su existencia.

Documentales privadas que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana, crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno, al concatenarse con el reconocimiento expreso de los hechos por parte de sus emisores.

3. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a las y los denunciados.

No asiste la razón al *PRD* cuando afirma que Erick Xavier Huerta Sánchez, Erika Lissette Patiño Martínez, María de la Cruz Mata Medina y Juan Manuel Tabares Martínez realizaron actos anticipados de precampaña, ya que si bien se tienen acreditados los elementos personal y temporal que conforma dicha conducta, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, pues quedó acreditado que Erick Xavier Huerta Sánchez y Erika Lissette Patiño Martínez, participaron como precandidata y precandidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, por el instituto político MORENA; en tanto que María de la Cruz Mata Medina participó como precandidata al citado cargo por el partido *RSP*.

Asimismo, de las probanzas analizadas se advierte el nombre y la imagen de los denunciados y en el caso de Juan Manuel Tabares Martínez, se acreditó que fungió como administrador de la cuenta de *Facebook* “*Marycruz Mata Medina*” correspondiente a la denunciada María de la Cruz Mata Medina y que él realizó las publicaciones atribuidas a ésta.

³⁶ Foja 125.

³⁷ Fojas 103 y 104.

- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con las actas identificadas con las claves alfanuméricas **ACTA-OE-IEEG-CMCT-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMCT-016/2021**, mismas que han quedado plenamente valoradas, se constató la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas entre los meses de febrero y marzo, esto es, con posterioridad a que inició el proceso electoral en la entidad y antes del comienzo formal de las campañas para ayuntamientos, es decir, fuera de los plazos establecidos para el periodo de precampañas.

En efecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las precampañas y campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las precampañas comprenderían del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, en tanto que el periodo de campañas comprende del cinco de abril al dos de junio.³⁸

- **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia alguna precandidatura por parte de las denunciadas o denunciados, tampoco se muestra un rechazo hacia una diversa opción electoral, ni se advierten expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Ello es así, porque no basta la elaboración y difusión de distintas publicaciones por parte de las y los denunciados fuera de los tiempos establecidos, para arribar a la conclusión de que cualquier manifestación que hayan realizado, permita desprender una intención de posicionar indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna de éstas.

En efecto, del contenido de las probanzas analizadas no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

³⁸ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Aunado a lo anterior, al analizar las fotografías y videos que acompañan cada una de las publicaciones denunciadas, no se advierte algún elemento que denote una intención proselitista, es decir, no se observa símbolo, frase o circunstancia que haga razonar a este órgano jurisdiccional en sentido contrario.

Tampoco se advierte que las y los denunciados se hayan dirigido hacia el electorado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática o en una contienda intrapartidista.

Ello con independencia de que en algunas publicaciones se adviertan los *hashtag* “#RescatemosCortazar” “#VamosCortazar” “#RecuperemosCortazar” “#MaryCruzMata” “#JuntosAdelantePorCortazar” ya que tal circunstancia, únicamente denota una forma de identificar o etiquetar un mensaje en las redes sociales, sin que del análisis contextual de las publicaciones e imágenes que las integran, se observen elementos objetivos de los cuales se desprenda que las personas denunciadas tuvieron como finalidad posicionarse de manera anticipada en el presente proceso electoral.

Mención especial merece el contenido de las ligas electrónicas <https://bit.ly/3pkllgF> y <https://fb.watch/3KO3CEn0Q9/> en las que se difunde un video atribuido a **Erick Xavier Huerta Sánchez**, que contienen el encabezado “El periodista Erick Xavier Huerta Anuncia su Registro como Precandidato Por la Alcaldía de Cortazar” donde se hace referencia a que el denunciado platicó con ciudadanas y ciudadanos, militancia y simpatizantes del movimiento regeneración nacional y ratificó su compromiso de seguir en la plataforma del citado instituto político, asimismo refiere que señaló la necesidad de reconfigurar el tejido social y aliviar los problemas de la corrupción y la impunidad que aquejan al municipio que, a su decir, fue provocada por los gobiernos del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del *PRD*.

Al respecto, se tiene que tampoco se actualiza el elemento subjetivo, pues aún y cuando en el video se hace referencia a su postulación a una precandidatura por un partido político, ello es insuficiente para considerar que se actualiza el citado elemento, al carecer de un llamamiento expreso o funcional para obtener una ventaja indebida o en su caso acceder a la candidatura del citado instituto político, o solicitar el apoyo para obtener alguna candidatura, ni tampoco se presenta alguna plataforma política.

Además, si bien es cierto en el video se contienen críticas que pueden considerarse severas, ásperas, causticas e incómodas, también lo es que las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Esto es así, ya que las expresiones que se realizan en el video tienen como finalidad expresar la situación que a decir del denunciado prevalece en el municipio de Cortazar, Guanajuato, las cuales están relacionadas con temas de interés público como son la seguridad, la corrupción y la impunidad, que por sí mismas no demuestran la intención de posicionar o perjudicar electoralmente a una fuerza política, precandidatura o candidatura determinada.³⁹

Además, debe considerarse que estas críticas se realizaron en el escenario de un entorno digital, es decir, en la red social *Facebook*; por lo que su difusión debe restringirse lo mínimo posible.⁴⁰

De considerar lo contrario, no solo se estaría limitando el derecho del denunciado de difundir esa información, sino también el derecho de las y los usuarios a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren amparadas por la libertad de expresión, de ahí que no se acredite el elemento subjetivo de la conducta.

Ahora bien, por lo que se refiere a las publicaciones realizadas los días tres y nueve de febrero contenidas en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/1035546038207043/posts/162011085693871/?d=n> y <https://www.facebook.com/1035546038207043/posts/165777938650519/?d=n>, respectivamente, que fueron atribuidos a la denunciada **Erika Lissette Patiño Martínez** y a **Juan Manuel Tabares Martínez**, si bien en éstas se hace referencia al partido político MORENA y a una presunta encuesta, lo cierto es que tampoco se actualiza el elemento subjetivo.

Lo anterior, pues del análisis de las publicaciones no se advierte la presentación de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña, aunado a que tampoco se encuentra acreditado que las publicaciones hayan tenido un

³⁹ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-180/2020, y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS.

⁴⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a. CII/2017 (10a.)** de rubro: “**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**”.

alcance desproporcionado a la ciudadanía que haya afectado la equidad en la contienda.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que, los contenidos alojados en redes sociales -como *Facebook*-, a diferencia de otra publicidad como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a éste para verlo, es decir, que para visualizar el contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

En el caso concreto, las publicaciones se difundieron en la cuenta personal de Erika Lissette Patiño Martínez de la red social *Facebook*, cuyo rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que siguen esa cuenta, por lo que era necesario el elemento volitivo por parte de la persona interesada, para poder visualizar el contenido de las publicaciones, y en ese sentido, no es válido considerar que difusión haya tenido una trascendencia en la ciudadanía.

Lo anterior es así, si se considera que de acuerdo con la información asentada en las actas números **ACTA-OE-IEEG-CMCT-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMCT-016/2021**, la publicación del 3 de febrero solo tuvo 154 reacciones, 35 comentarios y 22 veces compartido,⁴¹ mientras que en el caso de la publicación del nueve de febrero tuvo 135 reacciones, 9 comentarios y 18 veces compartido y tampoco se desprende de éstas o de algún otro elemento de prueba que obre en el expediente que las publicaciones hayan sido pagadas por la denunciada y el denunciado para ser difundidas a través de la red social como pauta publicitaria.

De ahí que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.⁴²

⁴¹ Foja 41 vuelta.

⁴² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

Así las cosas, de todo lo anterior, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a las partes denunciadas, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, por lo que no se vulneraron los artículos 449 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 350 fracción III y 370 fracciones II y III de la *Ley electoral local*; 6 fracción II, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

4. CONSIDERACIONES FINALES. No pasa desapercibido que la autoridad administrativa electoral no emplazó a los partidos políticos MORENA y RSP quien de acuerdo con las probanzas que obran en autos son los institutos políticos en los que participaron las personas denunciadas en sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral en curso; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que se declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a Erick Xavier Huerta Sánchez, Erika Lissette Patiño Martínez, María de la Cruz Mata Medina y Juan Manuel Tabares Martínez, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.⁴³

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, atribuidos a Erick Xavier Huerta Sánchez, Erika Lissette Patiño Martínez, María de la Cruz Mata Medina y Juan Manuel Tabares Martínez, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, María de la Cruz Mata Medina y Juan Manuel Tabares Martínez en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Cortazar por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;⁴⁴ y **por los estrados** de este *Tribunal* a los denunciados Erika Lissette Patiño Martínez y Erick Xavier Huerta Sánchez en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra

⁴³ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-3/2018 y TEEG-PES-77/2015.

⁴⁴ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones